

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandante, obrante al proceso se Dispone:

Una vez más y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio de la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 8:00 de la mañana del día 22 de septiembre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, y su menor hija L. M. R. F. Lo anterior teniendo en cuenta que residen en el Municipio de Tibú N.S, barrio Libertadores calle 8 carrera 9 No 8-68.

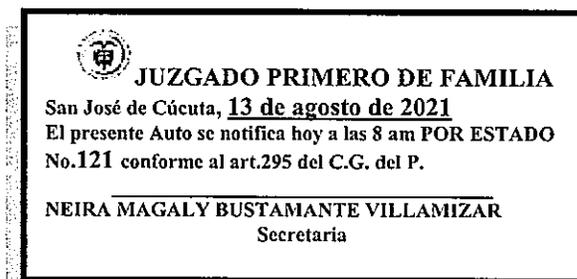
De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla-Atlántico se dispone la práctica del examen de Genética al señor JOHAN HERRERA MONTES, fijándose para tal efecto el día 22 de septiembre del presente año, hora 8:00 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Soledad-Atlántico, en la Urbanización el Parque carrera 42 No 45-39. Elabórese el respectivo formato.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOHAN HERRERA MONTES, a la citación hecha para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5ede29e5533695f6d4cc5fbb77bfc82d21fea1179b089b3a97becfb3b4afb8

Documento generado en 11/08/2021 05:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120190058000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Recepcionar interrogatorio de parte al demandado OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Recepcionar interrogatorio de parte a la demandante CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentarse en la audiencia las testigos citados

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

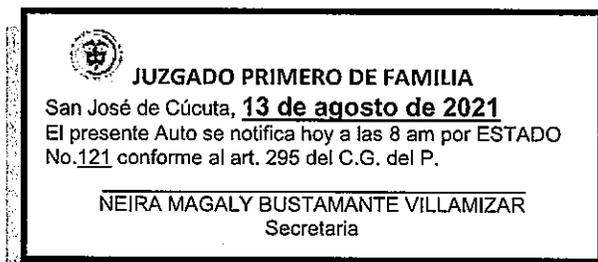
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41640610a34ee61d7b9288d71d2a5cd33478c402a04e81bf2d370e66d7a9b666**
Documento generado en 12/08/2021 04:47:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rdo. 54001311000120200012200 Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve (9:00 AM) de la mañana del día veintitrés (23) de agosto del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras JUDIT BEATRIZ PÉREZ RANGEL y EMELY JOHANNA PÉREZ RANGEL.

La parte demandada se encuentra representada por CURADOR AD LITEM y en su contestación no solicito pruebas testimoniales. No se accede a la solicitud de oficiar a instrumentos públicos de Cúcuta para que certifiquen si se encuentra algún bien inmueble a nombre del señor CARLOS EDUARDO PEREZ RANGEL, por no ser relevante para el trámite que se llevara a cabo en la diligencia.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio del Demandante señor CARLOS EDUARDO PÉREZ RANGEL y de la demandada señora BETSABE SUESCUN JAIMES.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada para la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



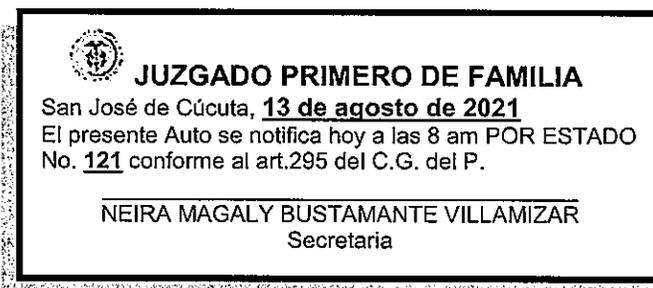
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07eaf46da890df390f8d0321a8814bfa19014de272df5fe1a7a
073153fab7441

Documento generado en 12/08/2021 03:28:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Inv. Pat. Rad.54001311000120210004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, en lo referente de tener por notificado por aviso el día 23 de noviembre de 2020, al señor WILSON LOZANO CIFUENTES, en razón de que este Juzgado dispuso que el término de traslado empezaría a correr a partir del día 25 de noviembre de 2020 incluso, y como consecuencia de esta decisión se ordenó el restablecimiento del término restante, a partir de la notificación de esta providencia.

Expone el recurrente que una vez verificado el expediente se observa que la parte actora aportó el envío de la notificación de la demanda realizado por la empresa Inter Rapidísimo donde hace constar el recibo de la misma; por un señor OSCAR PORTILLA , a quien desconoce su representado, sin embargo cuando es requerida por el Juzgado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora para que aportara la Notificación Personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; en concordancia del Art. 291 y 292 del C.G. del P., ésta envía una comunicación al Juzgado, pero el cotejo y certificación de la empresa Enviamos debidamente autorizada para estos fines, corresponde a otra persona, en este caso el señor GERARDO RIVERA FUENTES el cual era remitido al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

Como se verifica por el apoderado diariamente la Consulta de Proceso de los diferentes Juzgados, de ahí se obtuvo la información de la existencia de la demanda, procediéndose inmediatamente a oficiar al despacho del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, acompañando el poder correspondiente y solicitando la notificación de la demanda, en razón de esto, el despacho profirió el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 donde se declara la titular de esa dependencia judicial, impedida con el apoderado recurrente.

Conforme a las anteriores razones y en razón de que dicha notificación no se surtió tal como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ni los requisitos exigidos en la norma, ni se allegó el cotejo correspondiente a la notificación enviada, sino el de otra persona con otro trámite judicial que cursa en otro Juzgado, se solicitará la Reposición del auto.

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho dispuso avocar el conocimiento del presente proceso de Investigación de la Paternidad procedente del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, en el estado en que se encuentra de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, y ordenó reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, con todas las facultades a él conferidas en el poder, indicando que una vez vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalarse fecha y hora para la práctica del examen de genética. De igual manera se dispuso que, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso el día 23 de noviembre de 2020, el término de traslado empezaría a correr a partir del día 25 del mismo mes inclusive, como se advirtió que habían corrido cinco (5) hasta el momento en que la Juez Quinta se declaró impedida, se ordenó el restablecimiento del término restante a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Ahora bien, inconforme con el referido proveído, la parte demandada interpone recurso de reposición, en lo relacionado con el aspecto atinente con la notificación, para lo cual aduce irregularidad en la notificación por aviso, y solicita que se le tenga por notificado por conducta concluyente, a partir del poder que le fue conferido y el reconocimiento de la personería que se le hace conforme al mismo.

Delanteramente debe decirse que los argumentos expuestos como fundamento del recurso carecen de fundament, por las siguientes razones.

Dice el apoderado de la parte recurrente él diariamente realiza la Consulta de Proceso de los diferentes Juzgados, de ahí se obtuvo la información de la existencia de la demanda, procediéndose inmediatamente a oficiar al despacho del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, acompañando el poder correspondiente y solicitando la notificación de la demanda.

Es de advertir que, curiosamente el poder otorgado por el demandante es reconocido por éste, ante notario, con fecha 23 de noviembre de 2020, que corresponde a la fecha en que fue entregada la notificación según aparece en el cotejo, la cual aparece haberse entregado sobre la hora de las 11 de la mañana, de lo cual se pueden predicar dos cosas, una que si se consultó el sistema y se conoció de la existencia de la demanda, la parte demandada conocía la demanda al momento de conferir el poder y por lo mismo a partir de tal afirmación se predica que existe notificación por conducta concluyente, y otra que habiéndose recibido la notificación el demandante procedió a otorgar el poder, pues realmente no existe razón para creer que el apoderado conoció de la existencia y se fue a buscar al demandado para solicitarle que le confiriera poder.

Pero más allá de lo dicho, existe fundamento probatorio que demuestra que la notificación si fue entregada el día 23 de noviembre de 2020 sobre la hora de las 11 de la mañana, como se desprende del cotejo que realiza la empresa INTER-RAPIDISIMO, a través de la cual se entregó la notificación, lo cual aparece certificado por el operador administrativo Jackson Andrés Suescun Celis.

Nótese que la notificación fue recibida por el señor Oscar Portilla, quien no aparece haber hecho manifestación en el sentido de no conocer al destinatario y por el contrario procedió a recibir, lo cual deja inferir que ese el lugar de notificación del demandado, quien desde luego no aportó prueba demostrativa de no tener relación alguna con esa dirección de notificación, en tanto que el recibido si es prueba de ser esa la dirección de notificación.

Lo demás son argumentos disuasivos que tienden a confundir, pues si bien es cierto que se aporta un cotejo que corresponde a una notificación de otro proceso y con partes diferentes como lo es el realizado por la empresa ENVIAMOS, es evidente que se trata de un error, pero ese aporte de cotejo no puede llevar a desconocer que también se hace el aporte del cotejo realizado por la empresa INTER-RAPIDISIMO, a través de la cual se efectuó la notificación.

Así las cosas, con fundamento en las razones expuestas, no se accederá a la reposición del proveído impugnado, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: prosígase con trámite en la forma que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52b6541884def40d99c2a5b5f9f606e6ca68cbe94f6c0c613970e0eff77154**

Documento generado en 12/08/2021 12:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de Agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el RECURSO DE APELACION en segunda instancia interpuesto por el señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad el día 13 de abril de 2021, respecto de la medida de protección y fijación de alimentos provisionales de las menores N.V.P.M y L.V.P.M., para lo cual se dispone:

Admitir el presente recurso de apelación, dándole el trámite previsto en el art.325 y 326 del C.G. del P.

Se remitirá copia del presente auto con efecto de oficio que comunica las decisiones aquí contenidas. Notifíquese por el medio mas expedito.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en aplicación de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427ae9ca657205eef99841aa6e47a32dbdca2249ae23a2fd9b4e45b2ca84dcae

Documento generado en 12/08/2021 05:11:02 PM